
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Recurrido: Préstamos del Cibao, C. por A.

Abogado: Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, dominico-americana la primera y dominicano el segundo, mayores de edad, casados entre sí, provistos de los pasaportes núms. 154716527 (220554989) y 2959988, domiciliados y residentes en el 58-47 Place, Corona Queens, N. Y., Estados Unidos de Norteamérica (U. S. A.) y domicilio *ad hoc* en la calle Los Rieles, casa núm. 83, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00005-2009, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación incoado por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, contra la Sentencia Civil No. 00005/2009, de fecha 08 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Préstamos del Cibao, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y adicional en daños y perjuicios incoada por Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema Martis de Madera, contra la entidad Préstamos del Cibao, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 367-2004-00233, de fecha 18 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la competencia de este tribunal en razón de la materia para conocer y fallar sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema martis (sic) de Madera contra la Compañía Préstamos del Cibao, S. A.; **SEGUNDO:** Acepta como buena y válida en la forma la intervención voluntaria del señor Natalio Antonio Abreu Díaz por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho; **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema Martis de Madera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda por existir en el presente caso un tercer adquirente de buena fe; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de Daños y Perjuicios por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el levantamiento de la oposición interpuesta por los hoy demandantes en fecha 14 del mes de abril del año 2004, inscrita bajo el No. 236 Folio No. 59 del Libro de Inscripción No. 175 sobre el inmueble siguiente. “Sobre la parcela No. 326-A-REFUND-88 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 442 metros cuadrados y 40 decímetros cuadrados, limitado al Norte: Parcela No. 326-A-REFUND-95; al Este: Parcela No. 326-A-REFUND-87; al Sur: calles Nos. 5 y 6; al Oeste: Parcela No. 326-A-Refund-89 y calle No. 5; con todas sus mejoras consistente en una casa de block, techada de concreto armado, así como con todas sus dependencias y anexidades; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos de los puntos de sus respectivas conclusiones”; b) no conformes con dicha decisión Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 766-2007, de fecha 6 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00005-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma, la instancia en admisibilidad de demanda en inscripción en falsedad interpuesta, por los señores FAUSTA ZULEMA MARTIS DE MADERA Y RAMÓN SILVERIO MADERA MARTÍNEZ, por intermedio del LICDO. RAFAEL TILSON PÉREZ, contra PRÉSTAMOS DEL CIBAO, S. A., con motivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 02320-06, de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a los requisitos de forma establecidos en la materia; **SEGUNDO:** DECLARA nula por ser contraria, a los requisitos de fondo procesales establecidos por la ley para actuar en justicia, especialmente por la falta de poder, para asegurar la representación en justicia, de parte del LICDO. RAFAEL TILSON PÉREZ, con respecto a los demandantes señores FAUSTA ZULEMA MARTIS DE MADERA y RAMÓN SILVERIO MADERA MARTÍNEZ, en la referida instancia y por los motivos indicados en esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer**

Medio: Completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia y violación de los artículos 37, 39 de la Ley 834-78; inobservancia del principio jurídico 'no hay nulidad sin agravio'; falsa aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil e inaplicación del artículo 142 de la Ley 834";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentada en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal invocado por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte *in fine* del referido texto legal, según proceda;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 17 de abril de 2009, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, a emplazar a la sociedad comercial Préstamos del Cibao S.A., parte recurrida en el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 335-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, es necesario concretar que en su artículo 66 expresa que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 17 de abril de 2009, el último día hábil para emplazar era el sábado 16 de mayo de 2009, día hábil para la notificación de actos procesales, por lo que al realizarse en fecha 18 de mayo de 2009, mediante el acto núm. 335-2009, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez contra la sentencia civil núm. 00005-2009, de

fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.